

DAÑOS Y PERJUICIOS

- Incapacidad Sobreviniente
- Daño Moral
- Actualización Monetaria
- Principio Nominalista

“Sanchez Polero Natalia V. y otros c/ Peralta Carlos Alberto y otro s/ Daños y Perjuicios”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 42895

R.S.: 03/03

Fecha: 11/02/03

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los ONCE días del mes de febrero de dos mil tres, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Liliana Graciela Ludueña, José Eduardo Russo y Juan Manuel Castellanos, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "SANCHEZ POLERO NATALIA V. Y OTROS C/ PERALTA CARLOS ALBERTO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden; Dres. LUDUEÑA-RUSSO-CASTELLANOS resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 333/6?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 333/6, interponen las partes sendos recursos de apelación, que libremente concedidos, son sustentados a fs. 406/7, 410/14, replicados a fs. 423/5 y 429/30.

Actuó parcialmente la demanda el Sr. Juez a quo entablada por Daniel Adrián Sanchez, María Alejandra Polero, Natalia Vanesa Sanchez Polero, Emilio Francisco Onorato, Rosaria Patricia Scottu contra Carlos Alberto Peralta por daños y perjuicios, condenando al accionado y a Juncal Compañía de Seguros S.A. a pagar a la actora la suma de \$47.000, discriminados así: para Daniel Adrián Sanchez y María Alejandra Polero: \$1.000, para Emilio Francisco Onorato y Rosana Patricia María Scottu: \$1.000 y para Natalia Vanesa Sanchez Polero: \$45.000, con más sus intereses y costas.

II) Fijó el Sentenciante en la suma de \$ 30.000 la incapacidad sobreviniente para Natalia Vanesa Sanchez Polero, agraviándose los demandados por considerarla elevada.

Sufrió la menor traumatismo de rodilla derecha, con lesión del ligamento lateral interno, fractura de fémur derecho, pudiendo constatar la Perito Médica normalidad de los movimientos de

flexoextensión, sin manifestaciones dolorosas, así como una disminución de la rotación. Signo de bostezo positivo. Deambula sin dificultad. Debió permanecer enyesada durante treinta días, luego realizó rehabilitación fisiokinésica que se extendió cerca del año. Presentó como complicación una tendinitis rotuliana derecha. Estimando, en definitiva, una incapacidad parcial y permanente del 10% de la T.O. (pericia de fs. 302/6, de la que no encuentro mérito para apartarme, artículo 474 C.P.C.C.).

Tanto la integridad física, como la vida humana tienen un valor económico y su afectación se traduce en un perjuicio patrimonial indemnizable (S.C.B.A. D.J.J.B.A. T.119-457). Las aptitudes personales se consideran con valor económico en relación a lo que producen o pueden producir en el orden patrimonial, productividad que se manifiesta no sólo como trabajo productor de renta, sino también en todos los aspectos de la vida de un ser humano. Las lesiones motivan la reparación patrimonial, que comprende, tanto lo relativo a las lesiones traumáticas cuanto a las psíquicas, pues cabe atender a todas las calidades físicas y psíquicas que permitan a la persona obrar normalmente, de modo tal que si las mismas se vieron afectadas por el hecho dañoso, el menoscabo debe ser reparado (mis votos, Cs. 33.702 R.S. 142/95; 40.489 bis R.S. 241/98).

Ello sentado, valorando la edad de la entonces menor, sus expectativas de vida, estimo justo y equitativo actuar este rubro por la suma de \$ 15.000, acogiendo el agravio del quejoso y modificando este aspecto de la sentencia (artículos 1068, 1086 Código Civil y 165 in fine C.P.C.C.).

III) Fijó el Sentenciante en la suma de \$ 15.000 el daño moral, apelando los demandados por considerarlo elevado.

A la luz de lo normado por el artículo 1078 del Código Civil, el daño moral debe comprender el resarcimiento de la totalidad de los padecimientos físicos y espirituales derivados del ilícito, su estimación no debe ni tiene porque guardar proporcionalidad con los daños materiales emergentes del ilícito pues la magnitud del daño en tal sentido, sólo depende de la índole especial del hecho generador de la responsabilidad y no del resarcimiento específicamente referido al daño material. Su estimación depende, en principio, del arbitrio judicial para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión (esta Sala, Cs. 31.042 R.S. 74/94; 31.272 R.S. 24/94, etc.). Ello sentado, valorando las lesiones padecidas por la menor, los dolores, el tiempo de recuperación, es que propongo, mantener este rubro en la suma de \$ 15.000, desestimando el agravio.

IV) Rechazó el Sentenciante la indemnización por daño moral respecto de la menor Daniela Ivana Onorato, de lo que se agravia la coactora, por considerar que si bien las lesiones no dejaron secuelas incapacitantes, las mismas hacen procedente este rubro.

La menor sufrió laceración en cara y traumatismo de cadera. En el momento del examen -dice la Médica- no se constataron secuelas. La lesión en cara no es visible a simple vista, no está sobreelevada, ni pigmentada, ni retráctil. Debió permanecer en reposo relativo 15 días (pericia médica de fs. 304, artículo 474 C.P.C.C.).

La menor, sufrió lesiones con consiguientes dolores y padecimientos los que deben ser resarcidos, independientemente que dichas

lesiones por su levedad no hayan dejado secuelas incapacitantes, tal como lo afirmara en el punto III.

Ello sentado y a la luz de lo prescripto por el artículo 1078 Código Civil propongo fijar este rubro en la suma de \$ 7.500 (artículo 165 in fine C.P.C.C.) acogiendo el agravio de la quejosa y revocando la sentencia en este aspecto.

V) Se agravian los actores, también, por considerar injusto lo decidido en materia de intereses, ya que según dice se ha abandonado la convertibilidad impuesta por la ley 23.928, lo que torna viable la actualización monetaria, solicitando la inconstitucionalidad de las normas que lo impiden. A lo que se oponen los demandados.

He tenido oportunidad de sostener al votar la Cs. 47.955 R.S. 269/02, que es sabido que la Corte Suprema de Justicia de Nación tiene establecido como regla hermenéutica que tratándose de leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Ley Fundamental, la presunción de legitimidad de que gozan opera plenamente, correspondiendo, en consecuencia, pronunciarse en favor de su validez, aún en aquellos supuestos en que medie una duda razonable acerca de ellas (Fallos 68-38 y 242-73).

La ley 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, con arreglo a lo dispuesto por el art. 76 de la Constitución Nacional, declara la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (art. 1º). No obstante, las sustanciales modificaciones operadas a partir de ella, se ha decidido ratificar expresamente el principio nominalista consagrado por la ley

23.928 en el año 1991, una de cuyas manifestaciones fue la prohibición de la utilización de cualquier mecanismo de actualización monetaria.

A tal punto, que al modificar la ley de convertibilidad, mantuvo la redacción del artículo 7 de ésta, sustituyendo sólo el término "australes" por "pesos", disponiendo que el deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada, no admitiéndose en ningún caso actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuera su causa, haya o no mora del deudor. Ratificando además, la derogación dispuesta por su artículo 10, con efecto a partir del 1º de abril de 1991, de todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios.

Se mantuvo firme entonces, el principio nominalista, según el cual el deudor se desobliga pagando la misma cantidad de dinero prometida o adeudada, cualquiera sea el tiempo transcurrido entre el origen de deuda y su pago.

En tal sentido, se ha expedido la Suprema Corte de Justicia, sosteniendo que aún cuando es de público y notorio que en el transcurso del corriente año se ha producido una acentuada depreciación de nuestra moneda, el acogimiento de una pretensión como la expuesta por el accionante, además de ser contraria a las normas referenciadas en el párrafo anterior -que justamente fueron dictadas con la finalidad de evitar el envilecimiento del signo monetario- no haría más que contribuir a ese proceso ("Fabiano, Julio c/Provincia de Bs. As. (P. Ejec.)

Incidente de Determinación de Indemnización", 2/10/02). El acatamiento por el tribunal que tal doctrina legal merece, responde al objetivo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, esto es, procurar y mantener la unidad en la jurisprudencia, y este propósito se frustraría si los tribunales de grado, apartándose de tal criterio, insistieran en propugnar soluciones que irremisiblemente habrían de ser casadas (esta Sala, mi voto, Cs. 34362 R. S. 153/95).

Estimo que mantener la prohibición de actualización prevista en dichas normas, por sí solo, no autoriza la declaración de inconstitucionalidad de las normas atacadas cuando el caso en examen encuentra su corrección cuantitativa por otra vía, esto es, los intereses que han sido fijados en el decisorio impugnado conforme doctrina de la S.C.B.A., por lo que propongo desestimar esta queja.

VI) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260, 261 y 266 C.P.C.C.), propongo revocar parcialmente la sentencia fijando los montos indemnizatorios para **Natalia Vanesa Sanchez Polero** en las sumas de \$15.000 por incapacidad sobreviniente y de \$15.000 por daño moral. Fijar a favor de **Daniela Ivana Onorato** la suma de \$7.500 por daño moral. Costas de esta Instancia, atento la forma en que se resuelve en el orden causado (artículo 68 párrafo 2do. C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios (artículo 31 ley 8904).

Voto, en consecuencia, PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.-

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Russo y Castellanos, por iguales fundamentos votaron también PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde revocar parcialmente la sentencia fijando los montos indemnizatorios para **Natalia Vanesa Sanchez Polero** en las sumas de \$15.000 por incapacidad sobreviniente y de \$15.000 por daño moral. Fijar a favor de **Daniela Ivana Onorato** la suma de \$7.500 por daño moral. Costas de esta Instancia, atento la forma en que se resuelve en el orden causado (artículo 68 párrafo 2do. C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios (artículo 31 ley 8904).

ASI LO VOTO

Los señores Jueces doctores Russo y Castellanos por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 11 de febrero de 2003.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se revoca parcialmente la sentencia fijándose los montos indemnizatorios para **Natalia Vanesa Sanchez Polero** en las sumas de \$15.000 por incapacidad sobreviniente y de \$15.000 por daño moral. Fijar a favor de

Daniela Ivana Onorato la suma de \$7.500 por daño moral. Costas de esta Instancia, atento la forma en que se resuelve en el orden causado, difiriéndose las regulaciones de honorarios.

Fdo: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo, Dr. Juan Manuel Castellanos. Ante mí: Esteban Santiago Lirussi.-